



**Guía de preguntas y respuestas
sobre los derechos
de las personas LGBTI**

Título de la obra: Guía de preguntas y respuestas sobre los derechos de las personas LGBTI

Primera edición: Junio 2020

Dirección ejecutiva: Luis González González

Coordinación: Pablo Rojas Durán

Redacción: Augusto Ruedas Alcocer

Revisión: Alberto Francisco Rebolledo Ponce

Diseño de portada: Blanca Daniela Gómez Guerra

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Monterrey, México, 2020.**

ÍNDICE

Presentación	8
Glosario	9
1. ¿Por qué se deberían respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTI?	13
2. ¿La homosexualidad y otras orientaciones sexuales pueden ser consideradas como una enfermedad?	14
3. ¿Está permitido que la población LGBTI realice manifestaciones culturales o de promoción de sus derechos?	15
4. ¿Una persona LGBTI puede ser obligada a que acepte su orientación sexual o identidad de género frente a la sociedad?	16
5. ¿Se le puede preguntar a una persona sobre su orientación sexual o indagar más sobre su sexualidad?	16
6. ¿La normatividad de alguna dependencia o institución, puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o expresión de género?	17
7. Si en la cláusula antidiscriminatoria de alguna ley o norma no se menciona la categoría de orientación sexual o identidad de género, ¿hay obligación de velar por este derecho?	18
8. Si un bebé nace con ambigüedad genital, ¿quiénes sean progenitores pueden decidir junto con el personal médico realizar una cirugía de normalización sexual?	19

9. Si una persona se identifica como género fluido, ¿cómo se debería dirigir a ella? 20
10. Si una persona trans pide que se dirijan a ella con un nombre distinto al de su identificación, ¿cómo se le tendría que llamar? 20
11. Si alguna persona trans desea realizar el cambio de su nombre y género en la credencial para votar, ¿es posible hacerlo? 21
12. Si alguna persona trans desea realizar el cambio de su nombre y género en el acta de nacimiento, ¿es posible hacerlo? 22
13. ¿Las cirugías de reasignación sexual o terapia hormonal, son elementos indispensables para el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento? 22
14. ¿Cuál es la opinión que se tiene sobre los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos para el cambio de identidad de género? 23
15. ¿Qué sucede si una persona tiene responsabilidades, por ejemplo, de carácter civil, y lleva a cabo un cambio de identidad de género? 24
16. ¿Es posible conocer la identidad anterior de una persona trans, en caso de que haya llevado a cabo una modificación del acta de nacimiento por reasignación de sexo? 24
17. Si alguna persona trans desea hacer uso de los probadores o sanitarios, ¿a cuál tendría que acudir? 25
18. Si alguna persona trans es privada de su libertad en una celda municipal o en un centro penitenciario, ¿en dónde se le debería ubicar? 26

19. ¿Es permitido descubrir o desnudar a una persona trans, para corroborar su genitalidad? 27
20. En caso de una revisión a una persona con orientación homosexual, pero con apariencia distinta a su género o a una persona trans, ¿quién tendría que hacer la revisión de ser necesario? 27
21. ¿La policía o cualquier otro personal del servicio público puede realizar una revisión anal para determinar si una persona es homosexual? 27
22. ¿A qué se enfrentan las personas con orientación sexual o identidad de género, distinta a las tradicionales, que viven violencia familiar? 28
23. Si se trata de niñas, niños o adolescentes con una orientación sexual o identidad de género distinta a la tradicional, que motiva rechazo o regaños por parte de su familia, ¿existe responsabilidad de adoptar medidas protectoras? 29
24. ¿Una persona menor de edad puede ejercer el derecho a expresar su identidad y personalidad, orientación sexual e identidad de género? 30
25. ¿Qué se puede hacer en caso de que una persona con orientación sexual o identidad de género, distinta a las tradicionales, viva discriminación o violencia laboral? 30
26. ¿Qué se puede hacer en caso de que una persona con orientación sexual o identidad de género, distinta a las tradicionales, viva violencia escolar? 32
27. ¿Por qué es importante adoptar una educación sexual integral que incluya la diversidad sexual y de género? 34

28.	¿La perspectiva de género también se aplica tratándose de casos en donde estén involucradas personas LGBTI?	34
29.	¿Cuáles son las pautas a seguir, en caso de tener que recolectar información sobre las poblaciones LGBTI?	35
30.	¿Cuál es el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja del mismo sexo/género?	36
31.	¿Una pareja del mismo sexo/género puede contraer matrimonio?	36
32.	¿Una pareja del mismo sexo/género puede vivir en concubinato?	37
33.	Si alguna pareja del mismo sexo/género desea adoptar a un hijo o hija, ¿es posible?	38
34.	¿Cómo se debería elegir el orden de los apellidos de hijas o hijos?	39
35.	¿Una persona empleada o trabajadora puede beneficiar del seguro social a su pareja, aunque sea del mismo sexo/género?	40
36.	Si una pareja del mismo sexo desea adquirir un crédito para vivienda, ¿es posible?	41
37.	¿Los programas para personas de bajos recursos, sin hogar o sin empleo, deben ser accesibles para personas LGBTI?	41
38.	¿Se puede denunciar penalmente si se discrimina a una persona LGBTI en Nuevo León?	42

39.	¿A una persona con una orientación sexual o identidad de género distinta a las tradicionales, se le puede negar algún servicio por el solo hecho de serlo y en atención a las creencias de quien niega el servicio?	43
40.	¿A una persona con una orientación sexual o identidad de género distinta a las tradicionales, se le pueden poner apodosos por ese solo hecho?	44
41.	¿A una persona con una orientación sexual o identidad de género distinta a las tradicionales, se le puede invitar a acudir o a llevar alguna terapia de conversión?	45
42.	¿Por qué se debería capacitar en materia de derechos humanos y diversidad sexual al funcionariado encargado de hacer cumplir la ley?	46
43.	¿Qué protocolos existen para aplicar criterios de actuación en materia de salud de las personas LGBTI?	47
44.	¿Qué protocolos existen para aplicar criterios de actuación en materia de justicia hacia las personas LGBTI?	47
45.	¿Qué protocolos existen para aplicar criterios de actuación en materia de seguridad pública hacia las personas LGBTI?	48
	Bibliografía	49

PRESENTACIÓN

Los derechos humanos de las poblaciones que se identifican como LGBTI, poco han sido reconocidos y las amenazas están latentes porque existen estereotipos y prejuicios que dan paso a una amplia discriminación e intolerancia por orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Sin embargo, la normatividad internacional de los derechos humanos ha exigido de manera progresiva que los Estados dirijan sus esfuerzos a garantizar y respetar los derechos de las personas LGBTI de forma integral e indivisible, considerando de forma articulada la universalidad de los derechos inherentes a todos los seres humanos.

De ahí que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en su labor de promoción, consideró pertinente poner a disposición de la población una “Guía de preguntas y respuestas sobre los derechos de las personas LGBTI”, en la que con cuarenta y cinco preguntas sobre derechos humanos y género, se da respuesta a las principales dudas que pudieran tener el personal del servicio público y la sociedad en general, pues al tener el conocimiento necesario y suficiente podrán advertir no solo los derechos y obligaciones estatales que se tienen, sino también se evitarán confusiones entre unos y otros conceptos.

Asimismo, el glosario que se incluye, tomado del recurso bibliográfico titulado Glosario de Género que pone a disposición el Instituto Nacional de las Mujeres, y adicionado con la terminología usada en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa una valiosa herramienta para realizar consultas rápidas de la terminología usada para referirse a las poblaciones LGBTI.

Por último, cabe mencionar que siguiendo los criterios del sistema interamericano de derechos humanos se empleó en esta Guía el uso de las siglas LGBTI, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual, reconociendo que su uso indistinto no pretende negar que existan otras diversas formulaciones.

GLOSARIO

BISEXUALIDAD

Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por persona, de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

CISGÉNERO

Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”.

EXPRESIÓN DE GÉNERO

Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.

GAY

Hombre que se siente atraído erótico o afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

GÉNERO

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir,

caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

HOMOSEXUALIDAD

Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), observa una tendencia a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana y lesbianidad, para hacer referencia a la homosexualidad femenina.

IDENTIDAD DE GÉNERO

Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

INTERSEXUALIDAD

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferentes grados a ambos sexos.

LESBIANA

Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

LGBTI

Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.

ORIENTACIÓN SEXUAL

Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferentes al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o

de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

SEXO

Referencia a los cuerpos sexuados de las personas, esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.

SEXO ASIGNADO AL NACER

Está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer (Corte IDH, 2017, pág. 16).

SISTEMA BINARIO DEL GÉNERO/SEXO

Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).

TRANS

Término paraguas utilizado para descubrir diferentes variantes de transgresión, transición, reafirmación de la identidad y/o expresión de género (incluyendo personas transexuales, transgénero o travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

TRANSEXUAL

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a lo que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

TRANSGENERIDAD

Condición humana por la cual la persona vive una inconformidad entre su identidad de género y el género y/o el sexo que socialmente le han sido asignados

al nacer. Es distinta de la orientación sexual y puede haber hombres y mujeres trans heterosexuales, homosexuales (o lesbianas si se trata de mujeres), bisexuales, asexuales o pansexuales.

TRANSGÉNERO

Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, solo optan por una reasignación hormonal –sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos- para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

TRAVESTI

Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Guía de preguntas y respuestas sobre los derechos de las personas LGBTI

1. ¿Por qué se deberían respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTI?

La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTI está establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente. Todas las personas, cualquiera que sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos (ONU, 2012, pág. 7).

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus primeros tres párrafos que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. ¿La homosexualidad y otras orientaciones sexuales pueden ser consideradas como una enfermedad?

No. La homosexualidad fue eliminada de la Clasificación Internacional de Enfermedades en 1990 y las identidades trans dejaron de figurar en el capítulo sobre trastornos mentales en mayo de 2019. Pese a ello, algunos países siguen clasificando la homosexualidad como enfermedad y en casi todos se trata a las personas trans como si, por definición, estuvieran enfermas o sufrieran algún trastorno (ONU, 2019, pág. 8).

Sobre la clasificación de algunas formas de género como patología, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental afirmó que “los diagnósticos de salud mental se han utilizado indebidamente para considerar como patologías determinadas identidades y otros tipos de diversidad” y que “la patologización de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales equipara la identidad de estas personas a enfermedades, lo

que agrava el estigma y la discriminación” (ONU, 2017, pág. 13).

3. ¿Está permitido que la población LGBTI realice manifestaciones culturales o de promoción de sus derechos?

Sí. Las restricciones al goce de los derechos de libertad de asociación, expresión y reunión respecto de personas y organizaciones LGBTI están ampliamente documentadas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Muchas leyes prohíben la promoción pública de la homosexualidad o la propaganda homosexual, y así se silencia todo debate sobre la sexualidad en la esfera pública. En algunos países no se autorizan las marchas, los desfiles ni otro tipo de reuniones de personas LGBTI, o las amenazan y las reciben con violencia (ONU, 2012, pág. 56).

Todas las limitaciones a los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica que se fundamentan en la orientación sexual o identidad de género de la persona constituyen una infracción de los derechos garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las limitaciones a esos derechos deben ser compatibles con las disposiciones sobre no discriminación del derecho internacional (ONU, 2012, pág. 54).

Los Estados deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica para todas las personas, cualquiera que sea su sexo, orientación sexual o identidad de género, y deben garantizar también que toda restricción a esos derechos no sea discriminatoria. A fin de proteger el ejercicio de esos derechos, los Estados deben prevenir o

investigar y sancionar eficazmente los actos de violencia e intimidación cometidos por partes del sector privado (ONU, 2012, pág. 59).

4. ¿Una persona LGBTI puede ser obligada a que acepte su orientación sexual o identidad de género frente a la sociedad?

No. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera que el proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la orientación sexual y/o la identidad de género es un proceso sumamente personal, y puede surgir en diferentes momentos de la vida dependiendo de la persona. Asimismo, este proceso puede diferir de la manifestación y expresión abierta de la orientación sexual o identidad de género dentro de la familia o comunidad (CIDH, 2019, pág. 49).

5. ¿Se le puede preguntar a una persona sobre su orientación sexual o indagar más sobre su sexualidad?

No, salvo que se encuentre plenamente justificado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que tanto la orientación sexual de una persona, así como la identidad de género, constituyen un componente fundamental de la vida privada de las personas, existiendo una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona (CIDH, 2019, pág. 48).

En el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, se señaló que sin un fin legítimo las autoridades judiciales pretendieron indagar a través de diferentes formas sobre la orientación sexual de Atala, motivo por el cual se violó el derecho a la privacidad, pues se trata de una condición social que es íntima de la persona, al igual que la identidad de género, considerada como una vivencia interna y personal.

6. ¿La normatividad de alguna dependencia o institución, puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o expresión de género?

Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de algún modo, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o expresión de género (Corte IDH, 2017, pág. 41).

Las funciones que cumple la ley frente a los derechos humanos son esencialmente tres: i) la de articularlos al interior del ordenamiento jurídico mediante su ponderación y armonización; ii) la función de configurar o definir los derechos humanos, y iii) la de actualizar el contenido de los derechos humanos (Corte IDH, 2017, pág. 7).

En lo que respecta la primera de las funciones de las leyes, a saber la que consiste en articular los derechos humanos del ordenamiento jurídico mediante su ponderación y armonización, se recuerda que efectivamente esos derechos irradian la totalidad del ordenamiento jurídico (Corte IDH,

2017, pág. 7). En lo que atañe a la segunda función, la cual se relaciona con la de configurar o definir los derechos humanos, se entiende que por regla general los enunciados normativos de derechos fundamentales contenidos en la Convención y en las Constituciones de los Estados presentan un alto grado de abstracción y generalidad, por lo que corresponde a quien interpreta, en particular a quien legisla, fijar los alcances de estos derechos así como su ámbito de aplicación y de señalar sus contornos y sus límites internos (pág. 7). La tercera función que la ley cumple es la de actualizar el contenido de los derechos humanos. En efecto, el sistema jurídico, debe evolucionar a la par de la sociedad y no puede desconocer los cambios que en ésta se operan, so pena de tornarse ineficaz. En este orden de ideas, respecto a los derechos humanos, la ley debe mantener vigentes el alcance de las garantías y libertades reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el derecho interno (pág. 8).

7. Si en la cláusula antidiscriminatoria de alguna ley o norma no se menciona la categoría de orientación sexual o identidad de género, ¿hay obligación de velar por este derecho?

Sí. La Corte Interamericana ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no

hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable (Corte IDH, 2017, pág. 35).

Asimismo, la Comisión ha indicado que los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y con base en un criterio evolutivo (CIDH, 2015, pág. 44).

Ahora bien, la Comisión Interamericana ha observado que algunos países han incluido orientación sexual –en ocasiones referida como preferencia sexual- pero han omitido incluir identidad de género en estas protecciones legales, por lo que ha recomendado que el término identidad de género sea incluido expresamente para mayor seguridad jurídica y visibilidad (CIDH, 2015, pág. 239).

8. Si un bebé nace con ambigüedad genital, ¿quiénes sean progenitores pueden decidir junto con el personal médico realizar una cirugía de normalización sexual?

No. Las violaciones de derechos humanos específicas que comúnmente sufren las personas intersex incluyen: cirugías irreversibles de asignación de sexo y de “normalización” de genitales; esterilización involuntaria; sometimiento excesivo a exámenes médicos, fotografías y exposición de los genitales; falta de acceso a información médica e historias clínicas; retardos en el registro de nacimiento; negación de servicios o seguros de salud, entre otras (CIDH, 2015, pág. 125).

Estas intervenciones son realizadas, en la mayoría de los casos, porque las variaciones en las características sexuales son consideradas obstáculos para llevar una vida “normal”, pero no porque en sí mismas sean riesgosas para la vida de las personas intersex (CIDH, 2015, pág. 127).

9. Si una persona se identifica como género fluido, ¿cómo se debería dirigir a ella?

Lo sugerido, es que primero se pregunte a la persona la manera en la que quiere que sea tratada, en caso de que no sea posible, habrá que prestar atención a la forma en la que se refiere a sí misma. En algunas de las ocasiones las personas de género fluido se refieren a sus identidades con la letra “e”, en sustitución de las letras “a” y “o”, al no identificarse como mujer u hombre, a fin de no menoscabar o negar su identidad.

10. Si una persona trans pide que se dirijan a ella con un nombre distinto al de su identificación, ¿cómo se le tendría que llamar?

Se debe respetar el nombre social, independiente de que no se haya realizado el cambio administrativo o judicial en el acta de nacimiento, para evitar el *misgendering*; esto es, si la persona se identifica con un nombre que no corresponde con su cédula de identidad, habrá de llamársele como se identifica y con los marcadores lingüísticos correspondientes a dicho género; es decir, se debe respetar su identidad de género y utilizar los

pronombres que prefiera. Si no se tiene seguridad de cómo referirse a una persona particular, se debe preguntar qué nombre, pronombre, y otro lenguaje prefiere la persona.

11. Si alguna persona trans desea realizar el cambio de su nombre y género en la credencial para votar, ¿es posible hacerlo?

Sí, además de las recomendaciones emitidas por el sistema interamericano de derechos humanos, en México, el Instituto Nacional Electoral (INE) reconoce que las personas del colectivo LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex) tienen los mismos derechos políticos que las demás, y su derecho al voto y a la participación en los procesos políticos debe ser garantizado, puesto que además es uno de los principales medios con los que cuentan, como parte integrante de la ciudadanía, para hacerse escuchar, exigir sus derechos y expresar su voluntad.

Para salvaguardar el ejercicio efectivo del voto, el INE aprobó para las elecciones de 2018 el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”; este instrumento está dirigido a todas las personas involucradas en el desarrollo de la jornada electoral y establece directrices para incentivar la participación electoral de las personas trans, sin excluirlas de la vida democrática.

12. Si alguna persona trans desea realizar el cambio de su nombre y género en el acta de nacimiento, ¿es posible hacerlo?

Sí, debería ser posible porque en relación con la obligación de los Estados de adoptar leyes que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans –denominadas leyes de identidad de género- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera que dichas leyes deben permitir, entre otras cosas, que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde al género con el cual se identifican, lo cual debería incluir no sólo el cambio de nombre sino el componente sexo, además de no ser patologizante. Asimismo, la Comisión Interamericana considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso – idealmente administrativos- y deben basarse en el conocimiento libre e informado de la persona en cuestión, asegurándose la mayor protección de las personas trans. Finalmente, la Comisión considera que el reconocimiento de la identidad de género no debería estar supeditado a la realización de procedimientos de reafirmación de la identidad de género tal y como cirugías de reafirmación y/o tratamientos hormonales (CIDH, 2019, pág. 95).

13. ¿Las cirugías de reasignación sexual o terapia hormonal, son elementos *sine qua non* para el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento?

No, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal (Corte IDH, 2017, pág. 64).

En esta misma línea, los Principios de Yogyakarta+10 estipulan que ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género (Corte IDH, 2017, pág. 65).

14. ¿Cuál es la opinión que se tiene sobre los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos para el cambio de identidad de género?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como este tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de género masculino y femenino (Corte IDH, 2017, pág. 59).

15. ¿Qué sucede si una persona tiene responsabilidades, por ejemplo, de carácter civil, y lleva a cabo un cambio de identidad de género?

En cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, la Corte Interamericana recuerda que los mismos no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados. Lo anterior implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género auto-percibida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos (Corte IDH, 2017, pág. 120).

16. ¿Es posible conocer la identidad anterior de una persona trans, en caso de que haya llevado a cabo una modificación del acta de nacimiento por reasignación de sexo?

El carácter reservado de los procedimientos de cambio del nombre de pila y

en su caso, género o sexo e imagen de acuerdo a la identidad de género auto-percibida, se encuentran en armonía con lo dispuesto por los Principios de Yogyakarta cuando estos estipulan que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a la vida privada, sin injerencias arbitrarias o ilegales de la misma, esto incluye el derecho de optar por revelar o no la propia orientación sexual o identidad de género, así como las decisiones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas (Corte IDH, 2017, pág. 62).

En este sentido existen algunos tipos de datos personales, teniendo en cuenta su sensibilidad de contextos particulares, que son esencialmente susceptibles de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos, por lo que quienes controlan datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daños a las personas. En los Estados “deben establecerse garantías apropiadas en el contexto de la legislación y la normativa nacionales, que reflejen las circunstancias imperantes en la jurisdicción pertinente, a fin de proteger en medida suficiente los intereses de las personas en materia de privacidad” siendo que el “consentimiento explícito de la persona a la cual se refieran los datos debe ser la regla que rija la recopilación, la divulgación y el uso de datos personales sensibles” (Corte IDH, 2017, pág. 61).

17. Si alguna persona trans desea hacer uso de los probadores o sanitarios, ¿a cuál tendría que acudir?

Una persona trans debería usar el baño que corresponda a su identidad de

género. Determinados sectores reconocen que es indispensable, para la salud y bienestar de las personas trans, poder vivir de acuerdo con su identidad de género interior en todos los aspectos de su vida, y que el uso de los baños adecuados es una parte necesaria de dicha experiencia.

En Brasil, por ejemplo, el Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos LGBT, estableció en la resolución No. 12/2015, los parámetros para garantizar las condiciones de acceso y presencia de travestis y transexuales – y todas las personas que no tengan su identidad de género reconocida – en las instituciones educativas del país, incluyendo la utilización del “nombre social”, el acceso a baños según su identidad de género, y vestimenta conforme a su identidad y expresión de género (CIDH, 2015, pág. 77).

18. Si alguna persona trans es privada de su libertad en una celda municipal o un centro penitenciario, ¿en dónde se le debería ubicar?

De acuerdo con la Asociación para la Prevención de la Tortura (2013, pág. 9), la asignación de las personas transgénero a instalaciones de detención, y su posterior colocación en unidades y celdas, debe ser determinada con grandes cuidados, y se les debe consultar a las personas detenidas en cuestión si desean o no ser detenidos o detenidas en instalaciones para hombres o mujeres. Las decisiones respecto a su colocación y protección mientras se encuentran en detención deben ser tomadas con su consentimiento informado.

19. ¿Es permitido descubrir o desnudar a una persona trans, para corroborar su genitalidad?

No. De hecho, entre las formas de abuso más comúnmente denunciadas se encuentran las extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; palizas; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a desnudarse completamente en público (CIDH, 2015, pág. 99).

20. En caso de una revisión a una persona con orientación homosexual, pero con apariencia distinta a su género o a una persona trans, ¿quién tendría que hacer la revisión de ser necesario?

De acuerdo con los protocolos de actuación policial, la inspección o revisión que se realice a las personas LGBTI, podrá ser realizada por la o el integrante de la institución del mismo género, cuando las capacidades institucionales así lo permitan.

21. ¿La policía o cualquier otro personal del servicio público puede realizar una revisión anal para determinar si una

persona es homosexual?

Tanto el Comité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se han pronunciado al respecto, al señalar que existe una práctica de someter a exámenes anales no consentidos a hombres sospechosos de homosexualidad, y que dichos exámenes, además de carecer de todo valor científico, constituyen una violación de la integridad corporal.

22. ¿A qué se enfrentan las personas con orientación sexual o identidad de género, distinta a las tradicionales, que viven violencia familiar?

Esta pregunta abarca diferentes matices dependiendo de la condición de la persona vulnerada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que las niñas, niños y adolescentes LGBTI suelen enfrentar el rechazo de sus familias y su comunidad, quienes desapruaban su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, lo que “tiende a conducir a situaciones generalizadas de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso, maltrato y violencia física, psicológica, sexual, y en casos extremos incluso la muerte”. Dicha situación “los relega a círculos de exclusión y pobreza que los hace aún más vulnerables a la violencia y la explotación” (CIDH, 2019, pág. 49). Sobre las mujeres lesbianas y trans, la Comisión Interamericana señala que son “afectadas de manera desproporcionada por

la violencia ejercida por los miembros de su familia (CIDH, 2015, pág. 168).

Similarmente ocurre con las personas LGBTI en la etapa adulta de sus vidas, e incluso con las personas mayores, con ciertas especificidades referentes al aislamiento social cada vez más prolongado que experimentan, en la medida en que postergan o evitan el acto de asumir públicamente su orientación sexual o identidad de género (CIDH, 2019, pág. 49). La violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal (CIDH, 2015, pág. 68).

23. Si se trata de niñas, niños o adolescentes con una orientación sexual o identidad de género distinta a la tradicional, que motiva rechazo o regaños por parte de su familia, ¿existe responsabilidad de adoptar medidas protectoras?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca que la adopción de medidas especiales para proteger a los niños y las niñas LGBTI es una responsabilidad del Estado y de la familia, la comunidad y la sociedad a la que pertenecen. En ese sentido, el Estado, la sociedad y la familia, deben prevenir y evitar, por todos los medios posibles, toda forma de violencia contra los niños y las niñas en todos los ámbitos; y debe existir un equilibrio justo entre los intereses de la persona y los de la comunidad, así como un equilibrio entre los intereses del niño o niña y aquellos de sus

padres y madres (CIDH, 2019, pág. 198).

24. ¿Una persona menor de edad puede ejercer el derecho a expresar su identidad y personalidad, orientación sexual e identidad de género?

En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, la Corte Interamericana recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el *corpus juris* sobre derechos de la infancia (Corte IDH, 2017, pág. 149).

25. ¿Qué se puede hacer en caso de que una persona con orientación sexual o identidad de género, distinta a las tradicionales, viva discriminación o

violencia laboral?

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, en éste se debe respetar plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora, y no existir ningún tipo de discriminación.

Además, son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la persona trabajadora: Incurrir quien sea patrón o patrona, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra de la persona trabajadora, su cónyuge, padre o madre, hijos, hijas o hermanos, hermanas; lo mismo es para la para la personas empleadora en caso de que sea la persona trabajadora quien cometa actos de acoso u hostigamiento sexual.

De ahí que sea una obligación patronal implementar, en acuerdo con las y los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual. Además, queda prohibido negarse a aceptar trabajadores y trabajadoras por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.

En caso de que existan elementos de discriminación y violencia por razones de género, estos quedan exceptuados de la instancia conciliatoria, por lo que el tribunal deberá tomar las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales.

26. ¿Qué se puede hacer en caso de que una persona con orientación sexual o identidad de género, distinta a las tradicionales, viva violencia escolar?

De conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los Estados deben abordar las normas y prácticas sociales que discriminan y marginan a niños, niñas y adultos sobre la base de su orientación sexual e identidad de género real o percibida. Los Estados deben asegurar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para modificar patrones sociales y culturales de conducta, contrarrestar prejuicios y costumbres, y para erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que pueden legitimar o exacerbar la violencia por prejuicio (CIDH, 2015, pág. 193).

De manera específica las políticas educativas deben incluir medidas, tales como: la erradicación de planes de estudios en las escuelas con información sesgada, no-científica o incorrecta que estigmatice orientaciones sexuales e identidades de género diversas; la supervisión y control de los reglamentos escolares que discriminan a estudiantes LGBTI; la implementación de políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños y niñas LGBTI, sin importar dónde ocurra; la implementación de medidas especiales para la documentación y producción de datos relacionados con la violencia contra niños y niñas basada en su orientación sexual e identidad de género real o percibida; el establecimiento de mecanismos de denuncia eficaces y la realización de investigaciones con la debida diligencia en casos de violencia contra niños y niñas LGBTI en el contexto del hogar o la escuela; entrenamiento de las

instituciones estatales encargadas de supervisar el bienestar de los niños y las niñas para que puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientación sexual e identidad de género contra niños y niñas en los hogares, y puedan proveer medidas apropiadas para protegerles de dicha violencia; y la adopción de campañas públicas de sensibilización en las que aparezcan niños y niñas LGBTI y familias diversas para promover su respeto (CIDH, 2015, pág. 194).

Los niños y las niñas que son LGBTI o que son percibidos como tales sufren mayores niveles de victimización como grupo y tienen un riesgo mayor de recibir acoso por otros niños y niñas en la escuela. De hecho, varios estudios de la región indican que el acoso escolar por la orientación sexual o la identidad o expresión de género es causa de seria preocupación en el hemisferio (CIDH, 2015, pág. 188).

El acoso escolar puede entorpecer severamente numerosos derechos, como el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, y los derechos a la igualdad y no discriminación. Por encima de todo, el acoso escolar puede lesionar el bienestar psicológico y la salud mental de la víctima. El acoso escolar severo y persistente ha llevado a niños y niñas LGBTI al suicidio (CIDH, 2015, pág. 192).

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha indicado que niños y niñas LGBTI se encuentran entre los grupos de niños y niñas más vulnerables a la violencia, y la Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre violencia contra los niños ha indicado que todos los niños y las niñas deben recibir protección de todas las formas de violencia sin importar su orientación sexual u otro estatus. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que la orientación sexual y la identidad de género constituyen causales prohibidas de discriminación en virtud del artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño de las

Naciones Unidas (CIDH, 2015, pág. 184).

27. ¿Por qué es importante adoptar una educación sexual integral que incluya la diversidad sexual y de género?

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que limitar u obstruir información relativa a la sexualidad, o utilizar materiales que contengan estereotipos y prejuicios respecto de las personas LGBTI, puede contribuir a la violencia, y que una educación sexual comprensiva puede ser una herramienta para combatir la discriminación. El Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud ha subrayado que la educación sexual comprensiva es una herramienta básica para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI y que debe darse especial atención a la diversidad, dado que todas las personas tienen derecho a decidir sobre su propia sexualidad sin ser discriminadas con base en su orientación sexual o identidad de género (CIDH, 2015, pág. 257).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos por ello recomendó que los Estados deben implementar “una educación sexual comprensiva en el programa escolar, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género (CIDH, 2019, pág. 73), pues esto permite cambiar la mentalidad patriarcal y homofóbica.

28. ¿La perspectiva de género también se aplica tratándose de casos en donde

estén involucradas personas LGBTI?

En efecto. La perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género (CIDH, 2019, pág. 42).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido como preocupante que la perspectiva de género sea peyorativamente referida como “ideología de género” (CIDH, 2019, pág. 129).

29. ¿Cuáles son las pautas a seguir, en caso de tener que recolectar información sobre las poblaciones LGBTI?

Dicha recolección de datos debe ser guiada por principios de confidencialidad y seguridad de la información, de tal manera que no se exponga a las personas LGBTI a violaciones sistemáticas, inclusive procedimientos persecutorios de las propias instituciones del Estado. Asimismo, el tratamiento, la metodología de análisis y la utilización de la información recolectada deben ser adecuados para respetar la perspectiva de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal de las personas, obedeciendo al principio de no discriminación (CIDH, 2019, pág. 39).

30. ¿Cuál es el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja del mismo sexo/género?

El alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales, y permea otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales, así como otros internacionalmente reconocidos (CIDH, 2019, pág. 111).

31. ¿Una pareja del mismo sexo/género puede contraer matrimonio?

Sí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014, pág. 596) resolvió que, “las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio [...] el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015, pág. 39) emitió una Recomendación General en la que dice, entre otras cosas, lo siguiente: “los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la ‘procreación’ y/o la ‘perpetuación

de la especie, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4º de la Constitución mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes pueden `procrear` resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo”.

Es igualmente importante traer a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, pág. 85) ha señalado que, “crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, pág. 85) ha observado que, en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas, por lo que, reconociendo el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que las profesan, ha determinado que no pueden ser utilizadas como parámetros de convencionalidad, ni pueden condicionar lo que la Convención Americana de Derechos Humanos establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual.

32. ¿Una pareja del mismo sexo/género puede vivir en concubinato?

Sí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1127/2015, indicó que la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales con lo que se ofende su dignidad.

Asimismo, la Suprema Corte resolvió que “las relaciones que entablan las

parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato”.

Concluyendo que “considerar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4° constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo válido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexuales no son idóneas”.

33. Si alguna pareja del mismo sexo/género desea adoptar a un hijo o hija, ¿es posible?

Sí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016, pág. 253), ha señalado que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que se forme o integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar

debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección a la persona menor de edad, para incluirla a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltería, en matrimonio, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a las personas menores de edad.

Respecto al interés superior de la niñez, la propia Suprema Corte (2011, pág. 876) ha manifestado, que la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo. Y ha señalado que, la orientación sexual de una persona o de una pareja no puede traducirse, por ese solo hecho, como nociva para el desarrollo de una persona menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1 constitucional (SCJN, 2011, pág. 872).

34. ¿Cómo se debería elegir el orden de los apellidos de hijas o hijos?

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres o madres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos o hijas.

35. ¿Una persona empleada o trabajadora puede beneficiar del seguro social a su pareja, aunque sea del mismo sexo/género?

Existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. La Corte Interamericana determinó en el Caso Duque vs. Colombia, que la orientación sexual no puede ser un obstáculo para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales. En determinadas situaciones, tales derechos se ven cuestionados en la práctica debido a la falta de reconocimiento del matrimonio igualitario, o de uniones civiles entre personas de orientación sexual o identidad de género diversas con esencialmente los mismos derechos y deberes de aquellas existentes entre personas heterosexuales (CIDH, 2019, pág. 133).

La Corte Interamericana, ya con anterioridad había señalado que los Principios de Yogyakarta+10 sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establecen en el Principio No. 13 que todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios

laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte (Corte IDH, 2017, pág. 79).

36. Si una pareja del mismo sexo desea adquirir un crédito para vivienda, ¿es posible?

Sí, con relación a la normatividad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a diferencia de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que tuvo que reformarse para dar seguridad social a los matrimonios igualitarios, para la obtención del crédito hipotecario no se requiere de ningún documento base en donde se especifique el sexo de la pareja.

37. ¿Los programas para personas de bajos recursos, sin hogar o sin empleo, deben ser accesibles para personas LGBTI?

Sí. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado la situación de las personas trans, especialmente aquellas de grupos raciales minoritarios que están inmersos en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia; a las y los jóvenes LGBTI y a las personas trans que son empujadas hacia la economía informal, la actividad

criminal, y el trabajo sexual como forma de sobrevivir; a la relación estrecha entre la falta de vivienda, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia, y la violencia; a la discriminación y violencia enfrentada por las personas LGBTI habitantes de calle cuando se encuentran en los albergues y hogares comunitarios; y al impacto específico y concreto de la pobreza y exclusión en las vidas de las personas intersex y sus familias, que las hace más vulnerables a la violencia en los centros de atención de salud. En virtud de ello, la Comisión Interamericana recomendó a los Estados, “asegurar que los programas estatales para personas de bajos ingresos, sin hogar o sin empleo sean accesibles a las personas LGBTI” (CIDH, 2019, pág. 107).

De manera similar, la Corte Interamericana ha observado que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por factores socioeconómicos como la pobreza. Según la Corte, “esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica” (pág. 107).

38. ¿Se puede denunciar penalmente si se discrimina a una persona LGBTI en Nuevo León?

El 3 de julio de 2014, se incorporó el artículo 353 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León para tipificar la discriminación, señalando que comete este delito quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes (sic), condición social, condición de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales

(sic), estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja un derecho laboral, límite o restrinja un servicio de salud; o
- III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo.

El artículo siguiente menciona que a la persona responsable del delito de discriminación se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas. A la persona servidora pública que en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación de uno a tres años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública. Cuando el delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.

39. ¿A una persona con una orientación sexual o identidad de género distinta a las tradicionales, se le puede negar algún servicio por el solo hecho de serlo y en atención a las creencias de quien niega el

servicio?

No, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que los derechos humanos de las personas LGBTI son una parte inalienable de los derechos humanos y que la libertad de religión o creencia no puede aducirse para justificar la discriminación contra personas de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino que no conciben con las expectativas dictadas por sus dogmas religiosos (CIDH, 2019, pág. 35).

40. ¿A una persona con una orientación sexual o identidad de género distinta a las tradicionales, se le pueden poner apodos por ese solo hecho?

No, en una sociedad democrática, los Estados deben proteger la libertad de expresión al mismo tiempo que deben garantizar la igualdad y la seguridad de las demás personas. En esta compleja tarea, los Estados están llamados, por una parte, a identificar y responder adecuadamente a estos incidentes, con miras a garantizar efectivamente la integridad y seguridad de las personas LGBTI (CIDH, 2015, pág. 140).

De manera particular, la Suprema Corte de Justicia la Nación (2013, pág. 547) ha determinado que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal - misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión,

constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, la orientación sexual no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona.

Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio (SCJN, 2013, pág. 547).

41. ¿A una persona con una orientación sexual o identidad de género distinta a las tradicionales, se le puede invitar a acudir o a llevar alguna terapia de conversión?

Una de las principales preocupaciones resaltada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene que ver con las llamadas “terapias” con la finalidad de “modificar” la orientación sexual o identidad de género de las personas (comúnmente conocidas como “cura gay”). Al respecto, la Comisión Interamericana ha instado a los Estados a adoptar medidas para garantizar “efectivos procesos de regulación y control de los médicos y profesionales de la salud que ofrecen estos servicios” y, en

general, que “[tales] prácticas que generan daño en la salud física, mental y social no deberían ser aceptadas como terapias médicas”, debiendo, por lo tanto, ser prohibidas (CIDH, 2019, pág. 85).

En una declaración conjunta con expertos independientes de la ONU y el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión Interamericana advirtió que jóvenes LGBTI son sometidos a las llamadas "terapias" con la finalidad de "modificar" su orientación o identidad. Estas terapias son dañinas, contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura (CIDH, 2015, pág. 133).

42. ¿Por qué se debería capacitar en materia de derechos humanos y diversidad sexual al funcionariado encargado de hacer cumplir la ley?

La ausencia de capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley en materias de género y sexualidad constituye uno de los desafíos más serios en la erradicación de la violencia por prejuicio cometida por agentes estatales (CIDH, 2015, pág. 251). La falta de capacitación puede generar confusiones de las nociones de orientación sexual e identidad de género y violaciones graves a derechos humanos (pág. 80).

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugiere que las capacitaciones incluyan una explicación clara de los conceptos centrales sobre orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Además, debe reconocer y concientizar sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, y el contexto general que existe de

prejuicios contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas (pág. 266).

43. ¿Qué protocolos existen para aplicar criterios de actuación en materia de salud de las personas LGBTI?

El Gobierno de México en materia de salud diseñó el “Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas LGBTI”, el cual incluye una serie de guías como lo son la “Guía de recomendaciones para la atención de intersexualidad y variación en la diferencia sexual”, la “Guía protocolizada para la atención de mujeres lesbianas y bisexuales” y la “Guía protocolizada para la atención de los hombres gays y bisexuales”, así como la “Guía protocolizada para la atención de personas transgénero”, cuyo objetivo general es contribuir a garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales, así como a las demás que se integren a la diversidad de expresiones sexuales no normativas, mediante el establecimiento de criterios orientadores y acciones específicas en la prestación de servicios de atención médica en los establecimientos que componen el Sistema Nacional de Salud, el cual puede ser una base para el sistema estatal.

44. ¿Qué protocolos existen para aplicar criterios de actuación en materia de justicia hacia las personas LGBTI?

La Suprema Corte de México creó dos protocolos de actuación para la impartición de justicia. El primero se denomina “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, el cual tiene como propósito ser una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución Política del país y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Y el segundo denominado “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, cuyo objetivo es promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGBTI y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

45. ¿Qué protocolos existen para aplicar criterios de actuación en materia de seguridad pública hacia las personas LGBTI?

El 22 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales”, con el objeto de establecer los lineamientos que promuevan un trato igualitario, digno y no discriminatorio hacia personas que por su identidad o expresión de género sean lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, el cual puede ser considerado como una base para el desarrollo de protocolos a nivel estatal y municipal.

BIBLIOGRAFÍA

- Association for the Prevention of Torture. (2013). Personas LGBTI privadas de la libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo. Obtenido de https://apt.ch/content/files_res/lgbti-persons-deprived-of-their-liberty-es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Reconocimiento de derechos de las personas LGBTI. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. 24 de Febrero. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario. 6 de noviembre. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_023.pdf
- Gobierno de México. (2019). Protocolo para el acceso sin discriminación a las prestaciones de servicios de atención médica de las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, travestí, transgénero e intersexual. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/462171/Protocolo_Comunidad_LGBTI_DT_Versi_n_IV_19__1_.pdf_Versi_n_15_DE_MAYO_2019.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2017). A/HRC/35/21. Informe del Relator especial sobre el dercho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 28 de marzo. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/HRC/35/21>
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). Resolución A/74/181 Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de

género. 17 de julio. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx>

TESIS

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2003626. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.). Página: 547.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012595. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XII/2016 (10a.). Página: 253.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 161269. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 14/2011. Página: 876.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 161284. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2011. Página: 872.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2007794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.). Página: 596.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2006534. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.). Página: 548.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2003626. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XX, mayo de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.). Página: 547.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

OFICINA CENTRAL
Cuahtémoc 335N
Centro, Monterrey, NL

OFICINA REGIONAL ZONA SUR
Juárez 517
Centro, Linares, NL

OFICINA PABELLÓN CIUDADANO
Washington 2000
Col. Obrera, Monterrey, NL



¡Síguenos!    @cedhnl

www.cedhnl.org.mx